Comisión de Derechos Humanos
S/C

Versión Taquigráfica N° 1000 de 2007

DOCENTES UNIVERSIDAD CATÓLICA "DÁMASO A. LARRAÑAGA"

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 2 de mayo de 2007

(Sin corregir)

PRESIDE:	Señor Representante Gonzalo Novales.
MIEMBROS:	Señoras Representantes Beatriz Argimón, Alba M. Cocco Soto y Daniela Payssé y señores Representantes Gustavo A. Espinosa y Edgardo Rodríguez.
INVITADOS:	Profesora Electra de las Carreras y profesores Fernando Urioste, Walter Guerra, Gabriel Valentín y Santiago Garderes.

SEÑOR PRESIDENTE (Novales).- Habiendo número, está abierta la reunión.

(Es la hora 13 y 40)

Dese lectura por Secretaría a una nota enviada por la señora Ministra de Defensa Nacional.

(Se lee:)

Señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
de la Cámara de Representantes.
Diputado Gonzalo Novales.
De mi mayor consideración:

Atento a su nota Nº 34 de fecha 22 de marzo de 2007, tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su requerimiento.

En cuanto a lo planteado con respecto al Archivo Nacional de la Memoria, le informo que esta Secretaría de Estado debió en primer lugar adquirir un scanner de características especiales, a los efectos de disponer de un instrumento tecnológico adecuado para procesar la información. Luego de ello, se impartió un curso para capacitar a varios funcionarios en su uso. Actualmente, se está trabajando en el inventario del material existente, lo que permitirá clasificarlo y ordenarlo de manera que permita extraer la información que se pretende obtener.

Con relación a las Historias Clínicas de las personas que estuvieron internadas en el Hospital Militar, lamentablemente no pudimos cumplir con las expectativas que teníamos al respecto, ya que, realizadas indagatorias en su procura, no ha sido posible ubicar los archivos hasta la fecha.

Reiterándole nuestra disposición en este respecto, saluda a usted atentamente.

Dra. Azucena Berruti

MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL".

——Dese lectura por Secretaría de una nota enviada por el CLAEH.

(Se lee:)

"Señora Diputada Daniela Payssé

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos

Cámara de Representantes

Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente, tenemos el agrado de presentarle el Plan de Capacitación en Derechos Humanos que ha lanzado el Programa de Derechos Humanos del Centro Latinoamericano de Economía Humana (CLAEH). El mismo, consiste en la realización de dos diplomas de especialización en la temática, uno dirigido exclusivamente a maestros, docentes y educadores y otro dirigido a profesionales de áreas sociales, jurídicas y de relaciones internacionales.

Es nuestra intención solicitar el auspicio de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes para la realización de estas actividades, con el objetivo de aunar esfuerzos para formar actores sociales, políticos y académicos en esta temática tan relevante en la sociedad uruguaya actual.

Esperando contar con la participación e involucramiento de la Comisión en este proyecto, se despide de Ud. muy atentamente.

Dr. Javier Miranda

Programa de Derechos Humanos

CLAEH".

——En consideración lo solicitado por el CLAEH.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Dese lectura por Secretaría a una nota remitida por la Secretaría de la Cámara de Representantes.

(Se lee:)

"Sres. Miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la

Cámara de Diputados.

Adjuntamos información sobre la visita a Montevideo de una misión de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a efectos de realizar una evaluación de nuestro sistema penitenciario.

Es de mucho interés de esta misión reunirse con actores nacionales relevantes a los efectos de conformar su panorama de la situación en la materia.

Invitamos a Uds. si es posible agendar una reunión de la Comisión de DD.HH. con estos visitantes lo que será de suma utilidad para ellos y para nuestro país.

Hemos sugerido como posibilidad el martes 8 a la hora 10.00 u hora 12:00 para aprovechar la visita que la delegación hará al Palacio Legislativo para entrevistarse con el Comisionado Parlamentario Penitenciario.

Gracias por vuestra atención.

Gustavo Misa

Junta Nacional de Drogas".

(Ingresa a Sala una delegación de docentes de la Universidad Católica del Uruguay)

——La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes tiene el agrado de recibir a una delegación de docentes de la Universidad Católica del Uruguay integrada por la profesora Electra De Las Carreras y los profesores Fernando Urioste, Gabriel Valentin, Walter Guerra y Santiago Garderes.

SEÑOR URIOSTE.- Soy profesor de Derechos Humanos de la Universidad Católica del Uruguay y también de la Universidad de la República.

A través del convenio que se hizo con el PNUD, abordamos una serie de temas que están presentados en el trabajo que ustedes conocen del IELSUR con respecto a la armonización de la legislación nacional con los convenios internacionales. El temario que aborda la propuesta del IELSUR es muy amplio

Me voy a referir exclusivamente a un tema muy concreto; se trata de uno de los capítulos fundamentales que plantea el IELSUR, que es el de la información. Hay un grupo de entidades no gubernamentales que elaboró un proyecto respecto al acceso de la información. Este proyecto, que ya está articulado, se encaminó por la vía del Senado; inclusive, la señora Senadora Percovich elaboró una iniciativa luego de superar algunas observaciones que se le habían formulado. Me parece que este es uno de los elementos muy importantes.

Respecto a ese tema, me gustaría señalar la importancia que tiene -no lo he visto en el proyecto- el tema de la capacitación del funcionario para atender las solicitudes de información del Estado. Esta capacitación del funcionario en cuanto a cómo debe dar la información, según el derecho comparado -pongo como ejemplo la del Reino Unido de Inglaterra-, lleva cerca de dos años. Si los señores Diputados, por su actividad legislativa, tienen dificultades para recibir información del Poder Ejecutivo, se podrán imaginar las que enfrenta el particular en esta situación. La capacitación a los funcionarios me parece algo básico.

En los otros seminarios en los que participé, además de referirme a este tema lo hice asimismo a la situación del acceso a la Justicia. Es un asunto realmente importante que tratarán mis compañeros. Además, es necesario abordar temas de procedimientos y de actividad judicial. Allí yo me referí a un tema concreto que es el cumplimiento de las sentencias. En el derecho comparado hay ejemplos y antecedentes de acciones de cumplimiento, es decir, que no nos enfrentemos a casos donde la Justicia decide determinado criterio o fallo que no se puede cumplir por inconvenientes fácticos que desbordan la situación. Ese es otro elemento que me parece muy importante.

También hice una observación a la propuesta del IELSUR referida a ciertas modificaciones constitucionales y especialmente a lo que se refiere a la derogación de la ley de caducidad. Creo que en ese sentido hay un error en la propuesta del IELSUR porque hay una referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana que no es exacta. La Corte ha considerado incompatibles las autoamnistías. El problema de las autoamnistías es el mismo que surge cuando un Gobierno de facto dicta una legislación; según nuestra tradición, cuando se restablece el régimen democrático ese acto legislativo tiene que ser convalidado. En ese sentido la Corte ha sido clarísima: las autoamnistías son incompatibles con el sistema interamericano.

SEÑOR GUERRA.- Soy docente de Derecho Procesal en la Universidad Católica -a la que represento aquí- y en la Universidad de la República.

Quiero referirme a la noción de acceso a la Justicia, noción que la Corte Interamericana ha considerado como derecho humano esencial. En la medida en que estamos partiendo del supuesto de que el acceso a la Justicia es de por sí un derecho humano esencial y en la medida en que todo el sistema internacional de los derechos humanos y la Carta -nuestra Constitución- establece o da por sentado que la existencia de los derechos no son de creación ni de la Corte ni del sistema, simplemente lo que hace es reconocer la existencia de esos derechos en los individuos. Tengo un pequeño matiz de diferencia con algunas propuestas que se han hecho: esta es en el sentido de tratar de modificar la Constitución para el reconocimiento de determinados derechos. Es más, con esa línea de pensamiento se corre el riesgo de que, precisamente, se cambie el sentido y pase lo que en Argentina, donde se incluye en su Constitución Nacional el Pacto de San José de Costa Rica, con lo cual puede pasarse a la orientación distinta, en el sentido de que los derechos existen en la medida en que son reconocidos, y de lo contrario no son tales. Al marcar ese matiz quiero decir que debemos centrarnos en trabajar a través de la legislación para regular, de alguna manera, determinados mecanismos.

Cuando hable del acceso a la Justicia, me referiré exclusivamente al acceso a los servicios jurisdiccionales. Esta es una noción muy restrictiva o restringida, ya que se puede hablar de acceso a la Justicia como el derecho de todo ser humano al acceso a los derechos reconocidos por los pactos internacionales, tanto los sociales y políticos, como económicos, culturales, etcétera, lo que nos llevaría a hablar bastante, pero no es lo que vamos a analizar. Vamos a considerar solamente algunas cuestiones que refieren al servicio de Justicia en sí, viendo cómo opera este acceso a la Justicia.

En Uruguay, por suerte, tenemos un sistema procesal y legal que, si bien no está exento de algunas críticas, responde bastante a lo que se establece con carácter general en el Pacto de San José de Costa Rica. Los artículos 8º y 25 de la Convención Americana, de alguna manera, tienen el reflejo nacional tanto en nuestra Constitución nacional como en los diferentes Códigos procesales que nos rigen, con alguna excepción, como el Código del Proceso Penal. Pero, en general, las garantías establecidas en el Pacto de San José de Rica de alguna manera las tenemos en nuestros sistemas procesales. De todas formas, hay varios aspectos que pueden ser objeto de análisis y de armonización en la legislación

Hay varios puntos sobre los que se puede trabajar; cuando marquemos aquí algunos de ellos, no será para decir que está todo mal, sino para mejorar. Empecemos, en primer lugar, por el Poder Judicial.

Deberíamos buscar la forma de que el Poder Judicial tuviera los recursos necesarios para funcionar y hacerlo eficazmente. En nuestra memoria tenemos el plebiscito de no hace muchos años, cuando buena parte de la ciudadanía se pronunció favorablemente en el sentido de que debíamos tener un Poder Judicial independiente económica y financieramente. Creo que la asignación de recursos al Poder Judicial va en beneficio de todos, porque cuanto más fuerte sean nuestros Poderes del Estado, se asegura el normal funcionamiento del Estado de derecho. Entonces, podremos reclamar al Poder Judicial un funcionamiento adecuado, porque va a tener posibilidades de contar con material humano y recursos económicos acordes para funcionar. Si partimos de la base de que contamos con recursos, tendremos la posibilidad de exigir al Poder Judicial material humano que se capacite permanentemente; es fundamental que a nuestros jueces se les brinde capacitación permanente y adecuación, porque la sociedad está cambiando constantemente. No es lo mismo el sistema judicial hoy que hace treinta años; los problemas de hoy no son los mismos de hace treinta años. Hoy tenemos problemas que, además, se desconocen. Precisamente, ahora estamos hablando de derechos humanos y de la aplicación del Pacto de San José de Costa Rica, cuando la Corte Interamericana hace más de diez años encomendó a cada uno de los países la aplicación del Pacto; recién ahora, hace un año o dos, estamos haciendo materia del día a día de los contenidos del Pacto. Esto también pasa con otros temas; pasa con las cuestiones de género, que son todo un problema hoy. Sin embargo, creo que no tenemos un Poder Judicial en condiciones de tratar esos asuntos. Además, debemos tener la posibilidad de que esa formación no solo se realice en cuanto a los contenidos o a su formación técnica; debemos tener un Poder Judicial con competencias en lo que se refiere a su forma de actuación y a sus valores, porque los jueces también deben tener muy buena formación desde el punto de vista humano y de los valores. Por otra parte, concomitantemente con ello, no solo debemos exigirles, sino que tenemos que darles ciertas garantías.

Si bien es cierto que hoy tenemos un sistema de designación de jueces relativamente bueno -si lo comparamos con la región, así como también en lo que refiere a la carrera judicial-, no obstante, los propios

jueces, a veces, en los corrillos, confiesan que hay problemas; por ejemplo, hay algunos traslados un tanto injustificados cuando se va a la motivación del acto por el cual se los traslada, y quizás hay jueces que hace diez o quince años que están en la materia penal y son trasladados a una materia que si bien corresponde al mismo escalafón, todos sabemos que implica un descenso. Entonces, también debemos darles seguridad. Para ello, seguramente habrá que convocar a la Asociación de Magistrados y hacer un sistema objetivo, adecuado, que determine la forma en que se debe llevar a cabo la carrera judicial, cómo se deben dar los ascensos, cómo debe ser el sistema de responsabilidad de los jueces; ya hay un procedimiento establecido, pero debe ser más claro. De esa manera, entonces, lograremos mayor tranquilidad con el cuadro de los jueces.

Me parece que desde el punto de vista de acercar la Justicia a la gente, debemos racionalizar el sistema. Creo que todos habrán visto en televisión o en radio gente que se queja de que los servicios de Justicia están muy centralizados, y hay personas que, por diferentes razones, no tienen posibilidad de acceso a ella; la gente que está en el Cerro y debe tomarse dos ómnibus y no tiene medios y está muy limitada para acceder fácilmente a la Justicia o a los centros de información, como la Defensoría, etcétera. De alguna manera, eso debe ser racionalizado.

En el ámbito institucional, si se van a discutir otras cosas -como, por ejemplo, la reforma del proceso penal, etcétera-, tenemos que ver qué ubicación institucional damos al Ministerio Público, si lo dejamos dentro del Poder Ejecutivo, con independencia técnica, o no. Creo que el sistema, hasta ahora, ha funcionado relativamente bien, pero de todas maneras es una discusión que nos debemos en la medida en que cambiemos, inclusive, el sistema de organización del proceso penal, pasando de un proceso inquisitivo en el que todo el peso está sobre el juez y el Ministerio Público prácticamente es un testigo de lujo, a un Ministerio Público mucho más activo que planteará la pretensión del Estado.

Concomitantemente con ese tema de naturaleza institucional, habrá que ver qué pasa con las ejecuciones de los mandatos judiciales. Una Justicia que pueda resolver sus casos, pero no pueda ejecutar sus sentencias, en realidad, no es Justicia ni Estado de derecho. Si bien es cierto que el Ministerio del Interior debe prestar su máxima colaboración en la ejecución de las resoluciones de los Tribunales, nos hemos encontrado con situaciones en las que parece que no ha habido posibilidades de disponer de medios para la ejecución de una sentencia. Si ello es así, habrá que ver nuevamente algo que se planteó hace muchos años: la posibilidad de creación dentro del órgano del Poder Judicial de una policía judicial que trabaje tanto en materia civil como penal con los jueces, tratando de indagar, investigar y de ejecutar sus decisiones.

En materia de legislación procesal penal habría que tratar de ir a la conformación de normas relativamente sencillas, claras y sistemáticas. Es decir, la Convención Americana de Derechos Humanos establece la claridad y la sencillez en las formulaciones. Cuando hablamos de sistematización es, sobre todo, para que determinadas normas no se contrapongan entre sí y hagan al sistema un tanto caótico y, la legislación, en lugar de transformarse en un mecanismo de seguridad, se transforme en un medio de incertidumbre. Por ejemplo, en lo que refiere a la materia procesal nosotros habíamos logrado el óptimo en el año 1989 cuando se sancionó el Código General del Proceso con una relativa unificación de estructuras que hace que las cosas sean más sencillas tanto para el justiciable como para los operadores del derecho. Luego, en función de la sanción de nuevas normas, esto cambió y se fue volviendo a la legislación anterior, a la del CPC y recuerdo -yo era estudiante en esa época- que había alrededor de ciento ochenta o ciento noventa procesos especiales además del CPC lo que provocaba una situación tremendamente caótica.

¿Cómo solucionar o cómo mejorar el acceso a la Justicia? No mirándolo desde la óptica del Poder Judicial -que es muy importante porque para que realmente haya acceso a la Justicia tenemos que tener un Poder Judicial independiente, un Juez que sea imparcial y que sea designado con anterioridad-, sino desde la óptica, por ejemplo, del consumidor. Creo que para mejorar el acceso a la Justicia una de las cosas que habría que hacer es proporcionar la mayor información posible al justiciable sobre sus sistemas de derecho. Advirtiendo los medios de comunicación, vemos todos los días que a veces hay insuficiencia en la información y hay gente que no conoce o no sabe cuáles son sus derechos en una situación concreta.

En lo que refiere específicamente a derechos humanos esto tenemos que difundirlo no solamente entre la población en general -sí hay que hacerlo; no quiero incurrir en falsa oposición-, sino también entre los operadores del derecho porque si vemos los repertorios jurisprudenciales observamos que hay muy pocas decisiones motivadas en las normas del Pacto que son aplicables porque se incorporaron al derecho interno por la Ley Nº 15.737 y, además, por ser normas "jus cogens", de aplicación directa. Yo creo que hay que

proporcionar mayor información, crear un sistema de información necesario para que la gente conozca realmente sus derechos y sepa cómo funciona el servicio de justicia.

Hace poco le propuse al Decano de la Universidad Católica, doctor Martín Risso, hacer una especie de programita para trabajar con los estudiantes, tratando de crear un sistema de módulos para explicarle a la gente, a través de los medios de comunicación, qué es un cedulón, un juicio, una notificación y qué pasa cuando una persona va al Juzgado, de manera de que cuando alguien es procesado, se sepa que esa persona no está condenada todavía, sino que hay un procedimiento y no se contribuya a condenar socialmente a alguien que todavía está gozando del principio de inocencia.

Dentro de las cosas que tendríamos que hacer para mejorar el acceso a la justicia, propongo la eliminación de ciertas trabas legales. Recuerdo que el maestro Gelsi Bidart siempre pregonaba por la gratuidad de la justicia y a él lo seguían otros procesalistas como el doctor Véscovi. Hoy todos sabemos que el servicio de justicia está gravado por diversos tipos de tributos y creo que la auxiliatoria de pobreza, o sea, obtener el beneficio de pobre, no es un mecanismo idóneo porque eso se traduce en más tiempo de duración de un juicio e implica mayores recursos económicos.

Otra de las trabas es la eliminación de la acreditación de determinados cumplimientos de obligaciones fiscales. Por ejemplo, hay que pagar la contribución inmobiliaria para iniciar un desalojo, y en la Ley de Reforma Tributaria -si mal no recuerdo- para determinado tipo de pretensiones se debe acreditar estar al día con el pago del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas para acceder a la justicia. Ahí notoriamente se da prelación al derecho de crédito del Estado por impuestos con respecto al derecho fundamental del individuo de acceder a la Justicia. Creo que este tipo de desarmonías deberían ser eliminadas, sobre todo cuando se trata del acceso a la Justicia, porque no es posible que se le impida a una persona que haga justicia por mano propia y después se le diga que si quiere acceder a los servicios jurisdiccionales tiene que pagar sus impuestos.

Otro de los temas es el que planteaba el profesor Urioste. Me refiero a: cuando un Estado dicta justicia, pero no se pueden cumplir las sentencias judiciales. El inciso final del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que en realidad no estamos frente a un sistema de derecho. Hoy en Uruguay hay situaciones concretas en las que determinadas sentencias judiciales no pueden ser ejecutadas, concretamente, sentencias contra el Estado. Por ejemplo, hay gobiernos departamentales que están debiendo dinero, que tienen sentencias dictadas desde hace cuatro o cinco años y, sin embargo, no cumplen con esas sentencias y, además, el artículo 408 de la Ley Nº 17.930 estableció la inembargabilidad absoluta del Estado. Entonces, el Estado puede estar trabajando dentro del derecho privado firmando cheques, vales, etcétera, pero si no paga no se le puede ejecutar. Estas cosas afectan al Estado de derecho y, por lo tanto, creo que habría que resolver estos detalles de la legislación.

También habría que trabajar en el reforzamiento de determinados sistemas alternativos de resolución de conflictos. Cuando hablamos de medios alternativos, pensamos en la mediación, el arbitraje, la conciliación, etcétera. En el establecimiento de cuestiones de pequeñas causas esto lo están haciendo algunos centros a nivel barrial con muy buen suceso, pero creo que sería bueno profundizarlo porque de esa manera descomprimimos el sistema central de justicia y los vecinos pueden resolver sus propios problemas.

Además, hay que prepararse para trabajar sobre un tema que se nos viene que es el tratamiento de los llamados derechos colectivos, derechos de género, derechos de tercera generación. Lo más aproximado que tenemos regulado es la regulación de los intereses difusos, la defensa de los intereses difusos, con una regulación muy escasa. Sin duda alguna, son cuestiones que tienen sus particularidades. Por lo tanto, habrá que ver de qué manera hay que empezar a trabajar sobre esto para establecer un procedimiento adecuado.

En cuanto al acceso a la justicia de la víctima del proceso penal van a ser los compañeros quienes se van a referir a eso.

SEÑORA DE LAS CARRERAS.- Estoy totalmente de acuerdo con lo que han manifestado mis colegas, tanto el doctor Urioste como el doctor Guerra pero quería señalar muy especialmente que por mi especialidad -derecho de familia- y en cuanto a la dirección de los consultorios jurídicos barriales todo lo que el doctor Guerra manifestó que parecería un poco teórico, verdaderamente se da en la realidad. Es decir, nos encontramos con la gran dificultad de que muchos procesos no los podemos

iniciar porque las personas que concurren a los consultorios jurídicos gratuitos no están en condiciones de pagar determinados tributos. Por ejemplo, en el caso de una pequeña sucesión no están en condiciones de pagar el registro, por lo tanto, no se pueden inscribir en él. Lo mismo sucede en determinados actos judiciales: no están en condiciones de cobrar las pensiones alimenticias que se les fija porque la evasión del obligado es muy grande; tampoco están en condiciones de conseguir el amparo de una pensión alimenticia de un familiar directo que está en el extranjero porque no tienen los medios para diligenciar el exhorto.

Todo lo que los doctores dijeron se concreta en una experiencia muy real y viva que tenemos a través de los consultorios jurídicos barriales. Por eso quería poner énfasis en una experiencia de más de treinta años donde las dificultades del acceso a la justicia son reales, importantes y muy frustrantes para la gente que no tiene otra posibilidad que una defensa gratuita.

SEÑOR VALENTÍN.- Antes de ingresar a mi tema, quiero decir que adhiero totalmente a lo que están diciendo. Además, señalar la paradoja -que seguramente ustedes conocen- de que en el período de facto, durante la dictadura, el acceso a la prestación del servicio jurisdiccional era gratuito, no estaba gravado por tributos, salvo la vigésima -según creo recordar-, que es un tributo muy particular regulado por un decreto en aquella época. Curiosamente, con el advenimiento de la democracia empieza un sistema completamente caótico porque los tributos que se exigen para la realización de actos jurisdiccionales son diversos, varían para cada acto. Es un sistema bastante complejo, lo que dificulta mucho el acceso a la Justicia.

El tema específico que voy a tratar junto con el profesor Garderes es el relativo al proceso penal.

El proceso penal uruguayo, tal como está regulado actualmente en el Código del Proceso Penal, evidentemente tiene varios defectos y presenta un claro desajuste con lo que son las disposiciones constitucionales. Es decir, una cosa es lo que indica la Constitución desde 1830, y otra lo que establecen nuestros textos legales prácticamente desde su aprobación originaria. Desde el punto de vista del derecho comparado, también hay un desajuste con el sistema procesal penal del resto de los países de América. En Perú, Paraguay, Argentina, Chile recientemente, se ha consagrado un proceso penal acusatorio, que es el único que actualmente se considera ajustado a los pactos internacionales y, en general, a todas las Constituciones nacionales. Sin embargo, Uruguay en esto está totalmente rezagado porque tiene un Código del Proceso Penal que, si bien es del año 1980, responde claramente a un sistema completamente vetusto y repite prácticamente al pie de la letra las soluciones de un código anterior, el Código de Instrucción Criminal de 1878.

Como decía al principio, la Constitución consagra claramente un sistema acusatorio. La Suprema Corte de Justicia ha tenido recientemente un pronunciamiento institucional con la discordia de uno de los Ministros, el doctor Daniel Gutiérrez, por el cual se ha señalado que la Constitución no consagra un sistema acusatorio. Dicho esto en síntesis porque el informe es mucho más extenso. Básicamente, se señala que no están de acuerdo con que exista un sistema acusatorio -así lo pregona sobre todo la doctrina de derecho procesal desde hace muchos años y también los penalistas y los profesores de derechos humanos- y que el ejercicio de la acción no debería estar a cargo exclusivo del Ministerio Público, ni tampoco la gestión probatoria, la búsqueda de las pruebas. Esto fue bastante sorprendente en el medio y contrario a lo que se viene sosteniendo en general.

La Constitución -voy a trasmitir una opinión absolutamente generalizada, por no decir unánime, en la doctrina procesalista- consagra claramente un sistema acusatorio, y hay varias normas de las cuales surge. Por ejemplo, el artículo 8 consagra el principio de igualdad, que claramente solo puede lograrse en un sistema acusatorio, y el artículo 22 establece que no puede haber juicio criminal sin acusación de parte del acusador público, consagrando claramente la filosofía de un sistema acusatorio. Hay allí filtradas algunas disposiciones que tal vez no son plenamente ajustadas al sistema acusatorio y esto responde a que la Constitución de 1830 -que fue luego en este punto reiterada en las Constituciones posteriores- tiene dos fuentes: las Constituciones norteamericanas, que responden a un sistema acusatorio, y la Constitución española de Cádiz de 1812, que responde a un sistema llamado mixto. En función de eso hay alguna disposición allí filtrada que podría hacer pensar en la existencia de algunos aspectos que no son puramente acusatorios, por ejemplo, el artículo 27 de la Constitución, que muchas veces se ha señalado que responde a una filosofía inquisitiva. Este artículo dice que los Jueces podrán poner al acusado, al indagado, en libertad,

dando fianza según la ley. De ahí se ha querido inferir una regla en contrario, pues si lo pueden poner en libertad, en principio debe estar encarcelado durante el juicio. Realmente, este es uno de los puntos más dramáticos del proceso penal. Un reconocido profesor italiano en esta materia, Carnelutti, decía que ese es el secreto y el drama del proceso penal. Si bien para encarcelar a una persona hay que juzgarla, mientras se la juzga hay que encarcelarla. Si uno analiza la disposición constitucional en su vertiente histórica, lo contextual, además del texto, indica que esa regla que se quiere inferir es contraria a otras disposiciones constitucionales, como el artículo 12, que dice que nadie puede ser penado ni confinado -es decir, privado de libertad- sin previo proceso y sentencia legal y otras que solo habilitan a detener en ciertas hipótesis bien concretas. Esas normas constitucionales consagran, con esa discusión respecto a un artículo en particular, un sistema acusatorio en el cual se separan claramente las funciones de acusar -que tienen que pertenecer a la parte actora-, la función de defenderse -que tiene que pertenecer al demandado, al indagado-, y la función de juzgar, que pertenece al Tribunal. Esto que parece una lógica bastante elemental es algo que nuestro sistema procesal penal actual no respeta. ¿Por qué? Porque en nuestro sistema procesal penal actual el Tribunal, el Juez, realiza tareas que son propias del actor. Por ejemplo, recoger prueba para el actor. En un sistema procesal penal acusatorio puro quien tiene que recoger pruebas para formular su acusación o para decidir no hacerlo es el propio actor, es decir, quien va a ejercitar la pretensión penal.

En los sistemas como el uruguayo, el continental europeo y americano, quien ejercita la acción penal es el Estado a través del Ministerio Público. Esto determina una particularidad muy importante en el proceso penal. Como el que ejercita la pretensión no sabe realmente lo que sucedió, antes de empezar el juicio tiene que haber una etapa probatoria, es decir, una etapa en la cual se recolecten pruebas para que el Fiscal decida si va a acusar o no. El problema es a quién se le otorga esa facultad o ese poder de buscar las pruebas para formular la acusación. En nuestro sistema procesal penal actual quien realiza esa tarea es el Juez. Imagínense ustedes si en un proceso civil cualquiera, por ejemplo un accidente de tránsito, para que el damnificado viera si va a reclamar o no, el Juez tuviera que dedicarse a buscar la prueba al actor y después de eso le dijera: "Señor: esa es toda la prueba que usted tiene para presentar la demanda; ahora preséntela". Pero lo peor de todo es que él mismo va a resolver, porque en el sistema procesal penal quien busca la prueba para el actor es el Juez que va a dictar la sentencia. Además -esto es de una perversión realmente increíble-, en nuestro sistema procesal penal actual el Juez no solo juzga, sino que es el que busca la prueba, y al momento de juzgar puede fundar su sentencia en las pruebas que él mismo recogió, cuando eso es una violación de principios fundamentales.

Para poner un ejemplo actual, España hace algunos años fue condenada en el ámbito de la Unión Europea, porque una sentencia dictada por un Juez penal había tenido en cuenta pruebas que habían sido diligenciadas en la etapa de búsqueda de pruebas, y que no habían sido repetidas en el juicio. ¿Por qué? Porque lo elemental es que esa búsqueda probatoria no sirva como prueba para la sentencia, sino que tan solo sirva para que el actor decida si va a acusar o no. Después, si el Fiscal quiere valerse de esas pruebas, las va a pedir al Tribunal y se tienen que diligenciar en juicio con control del indagado porque, de otra manera, no podría decirse que esa prueba haya sido diligenciada legítimamente.

Como les decía, en un sistema acusatorio puro, además se dan otras reglas fundamentales que no se cumplen en nuestro proceso penal actual. Por ejemplo, tiene que regir absolutamente el principio de igualdad. Esto quiere decir que las mismas oportunidades que tiene el actor las tiene que tener el demandado. En nuestro sistema procesal penal actual, en virtud de una ley que reformó el Código del Proceso Penal en la primera etapa, que es la del presumario, se consagró el principio de igualdad. Sin embargo, siguen persistiendo algunas normas dentro del Código que claramente son violatorias de este principio. Esto dificulta notablemente sobre todo la posición del indagado que está siendo sometido al proceso penal.

Asimismo, tiene que regir también la regla a la que hice mención cuando me referí a la disposición constitucional de 1927. En un sistema acusatorio realmente puro, la regla es que el indagado, que está siendo objeto del proceso penal como demandado tiene que estar en libertad. Esa es la regla general en un país en el que rija plenamente el Estado de derecho. Y tenemos que acostumbrarnos a esto de que el demandado en un proceso penal en principio tiene que estar en situación de libertad porque eso es lo que deriva de la regla del principio de inocencia. Todo demandado en un proceso penal tiene derecho a ser tratado como inocente, independientemente de que lo sea, porque solo vamos a saber si realmente es o no inocente cuando el Juez dicte la sentencia al final del proceso. Mientras tanto, el indagado tiene derecho a ser tratado como inocente y, dentro de ello está implícito el derecho a que tiene que estar en libertad, salvo que exista lo que se denomina una finalidad cautelar. Esto sería, por ejemplo, que el indagado esté intimidando a testigos,

destruyendo pruebas, que pretenda fugarse del país, con lo cual no se podría ejecutar la sentencia penal, etcétera. Fuera de esas hipótesis, tendría que estar en libertad, y tenemos que aceptar que es así. De otra manera, le estaríamos imponiendo una pena anticipada y la prisión preventiva -que es el instituto por el cual se regula la detención de las personas durante el proceso penal- tal y como está regulada hoy es una verdadera pena anticipada. Esto ha sido desde hace algún tiempo flexibilizado con régimen de medidas alternativas, por medio de esa ley que aprobó el Parlamento sobre medidas alternativas a la prisión preventiva; muchas de ellas son muy buenas, pero otras siguen siendo penas anticipadas. Aunque extendernos sobre este punto nos llevaría bastante tiempo, queremos manifestar que hay muchas de las medidas alternativas en esa ley que son muy buenas como penas, pero como medidas alternativas claramente son penas anticipadas porque no persiguen ninguna finalidad cautelar.

Otra de las consecuencias de consagrar un sistema acusatorio pleno y para que rija el contradictorio totalmente, es que tiene que haber un sistema en el que rija la oralidad, la inmediación y el principio de publicidad. Este último tiene dos matices: publicidad hacia adentro, es decir, que las dos partes estén enteradas en principio de lo que está pasando, y publicidad hacia afuera, hacia el público en general. Este es un problema muy delicado, sobre todo la publicidad externa, hacia el público en general. Si el proceso penal tiene que ser público -en general, en derecho comparado es público-, requiere de una tarea de concientización y de educación, a lo que se refería hoy el doctor Guerra en cuanto a que para que efectivamente se consagre un sistema con publicidad externa tiene que haber también una capacitación y una enseñanza; mientras el proceso penal está en trámite, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente. Si existe publicidad, pero consideramos a la persona como condenada mientras dura el proceso penal, puede llevar a que surjan otras perversiones del sistema.

Por otra parte, la inmediación también es muy importante, es decir, que el Juez que dicta la sentencia tiene que recibir las pruebas ahí mismo. Nuestro Código del Proceso Penal actual consagra esta regla de la inmediación para el sumario del proceso penal y, extensivamente también, para el presumario. Sin embargo, esa norma que está en el Código del Proceso Penal -lo hemos hablado algunas veces con el profesor Garderes- nunca ha sido cumplida. Seguramente existen muchas dificultades institucionales para que se pueda cumplir porque para que los Jueces estén presentes en las audiencias de todos los testigos en el presumario y en el sumario, tendría que reforzarse la cantidad de Jueces; seguramente en las condiciones actuales no sería posible. De todas maneras, esta norma está consagrada y sin embargo no se ha cumplido a pesar de que es muy importante.

Para finalizar -sin perjuicio de que este tema da para mucho- quiero decir que creo imprescindible que el Parlamento tenga una actitud decidida y firme para reformar el sistema procesal penal actual que -me hago cargo de lo que estoy diciendo-, creo, es un sistema casi medieval tal y como está regulado. Tenemos que consagrar un sistema acusatorio porque nos lo debemos constitucionalmente y porque, además, estamos quedando absolutamente rezagados a nivel americano, a nivel comparado, como decía al principio.

SEÑOR GARDERES.- Quisiera hacer algunas reflexiones sobre el proceso penal que, en general, ya las ha efectuado el profesor Valentín, con lo cual comienzo señalando que adhiero plenamente a lo que él manifestó.

Cuando estuvimos trabajando en este tema el año pasado, el enfoque que le intentamos dar fue en base a cuáles consideramos que son los principios fundamentales a los que debe ceñirse una reforma del proceso penal para adecuarse a los lineamientos constitucionales y de los pactos internacionales de derechos humanos. Básicamente, esos principios se desprenden de las descripciones que formulaba el doctor Valentín hace unos instantes. Por eso, en síntesis, va a ser poco lo que pueda agregar a ello. Digo esto porque, por lo menos en la percepción actual de la doctrina procesal, el respeto a los lineamientos constitucionales pasa por adoptar un modelo acusatorio, al margen de la denominación que puede, a veces, presentar algunas dificultades. Es cierto que en ocasiones el nombre es lo que puede generar las tendencias en cuanto a afiliarse o no a una línea de pensamiento, debemos despojarnos de nombres y pensar qué es lo que está atrás de eso. Creo que la idea que está atrás y a la cual debe ceñirse cualquier reforma del proceso penal para adecuarse plenamente a la Constitución y a los pactos internacionales de derechos humanos, es un modelo en el que estén claramente diferenciadas las funciones de acusar y juzgar, que es en torno a lo que giraban las acusaciones que se hicieron sobre el principio acusatorio. No obstante, debería comenzar diciendo que en mi opinión la reforma del proceso penal y las dificultades que este plantea hoy en día no pasan en su totalidad, por el aspecto legal. Personalmente estoy convencido porque ha habido avances, por lo menos en el plano

legislativo; sin embargo uno observa que ha habido dificultades que pasan más por un plano social y cultural que estrictamente legal. ¿Qué quiero apuntar con esto? Que no necesariamente uno debe pensar que reformándose la legislación procesal penal se va a lograr mejorar el sistema procesal penal. Creo que también hay que trabajar en un aspecto -que también mencionó el doctor Guerra-, que es el de la información y la concientización, quizás hasta más importante en sus inicios que lo que es estrictamente el plano legal.

Esto quizás puede conducirnos a reflexiones sobre la actual situación del presumario; inclusive habiéndose reformado, a partir de la Ley Nº 17.773, uno sigue observando dificultades que pasan básicamente por un aspecto cultural de posicionamiento frente a lo que es el proceso penal. Uno sigue observando que en varios operadores del derecho sigue predominando esa cultura inquisitiva que traemos arraigada, más allá de las reformas procesales que se hayan hecho. Comento esto sin referencia puntual a ningún caso porque entiendo que más allá de que la reforma de presumario -del artículo 113 del CPP- ha significado un avance, siguen observándose situaciones en las cuales resulta difícil para el defensor tener un acceso pleno al expediente, porque siguen apareciendo resoluciones que deniegan ese acceso o esa vista invocando la excepción que marca la propia ley, que es cuando se pueda frustrar una prueba, aunque tampoco se explicitan cuáles son los fundamentos y a la larga resulta que no había una prueba que se pudiera frustrar.

En mi opinión siguen existiendo algunas dificultades también acerca de un principio básico, que es el de igualdad. Inclusive, uno debería preguntarse: ¿Era necesario que una reforma legal del presumario estableciera específicamente en forma expresa que el Juez deberá mantener la igualdad entre el Fiscal y el Defensor bajo pena de su responsabilidad? Parecería algo obvio que la igualdad la debiera tener el Juez entre las partes, pero sin embargo fue necesario plasmarlo. Y aun habiéndose plasmado, siguen observándose circunstancias en las cuales uno nota -por esa mentalidad inquisitiva que sigue predominando en algunos casos- que esa igualdad no es tal en los hechos, es decir, que el Fiscal sigue siendo una parte con muchas más prerrogativas que las que tiene el Defensor en la práctica. Creo que en estas referencias no podemos evadir lo que es la práctica. Esas son las primeras reflexiones.

¿Dónde se encuentran otras de las dificultades para el avance de interpretaciones modernas y actualizadas en cuanto al proceso penal? Hay otro punto que también fue puesto de manifiesto por el profesor Guerra cuando hablaba de las dificultades que a veces se observan en la aplicación de las normas internacionales sobre Derechos Humanos. En general -por supuesto que con excepciones-, sigue predominando en nuestro medio -cuesta abrirse paso en ese sentido- la interpretación conforme a la cual el Derecho procesal penal es sinónimo del Código de Proceso Penal. El Código de Proceso Penal es la norma que regula el proceso penal. En ese sentido, se evita el análisis de la Constitución, de los pactos internacionales, fundamentalmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Digo esto porque uno lo observa, inclusive a nivel doctrinario, a veces a nivel teórico cuando a veces se dice, por ejemplo, que el CPP no prohibe el procesamiento de oficio. El CPP autoriza el procesamiento de oficio y se marca allí una suerte de contraste con la Constitución que parte del principio acusatorio. Sin embargo, si uno interpretara el CPP desde la Constitución, llegaría a la conclusión de que la ausencia de referencias del CPP a la posibilidad que se procese de oficio debe interpretarse como una circunstancia que impide ese proceso de oficio. Es decir que el CPP no está habilitando el procesamiento de oficio si uno lo interpreta desde la Constitución porque no dice nada al respecto, y ese silencio debe interpretarse desde las normas constitucionales que lo prohiben.

Esas son algunas dificultades que quería señalar para plantear que en mi opinión no alcanza meramente con una reforma. Sin embargo, es necesaria y conveniente una reforma del proceso penal que -como dice el doctor Valentín- permita superar ese grave problema que tenemos con nuestro proceso penal actual. También es necesario si uno mira realidades que a veces llaman la atención como que en nuestro país no se discutan cuando en el resto del mundo ya se entienden como ideas superadas hace muchísimos años. Por ejemplo -la circunstancia que marcaba el doctor Valentín-, que el mismo Juez que dicta el auto de procesamiento, que ya asumió una determinada posición, aunque sea preliminar, que -como se dice a nivel de la jurisprudencia internacional- se ha contaminado con la prueba -es una expresión que se utiliza a nivel comparado, a nivel de tribunales de derechos humanos-, sea el que dicte la sentencia. Sobre ese punto, más allá de un planteo doctrinario, teórico, etcétera, no se ha avanzado, por más que hay fallos de hace más de veinte años en Tribunales europeos y también en la Justicia argentina. En definitiva, es un punto en el que a nivel de derecho comparado ya a nadie se le ocurre, por lo menos en los sistemas procesales penales modernos, que un Juez que investigó, que participó decididamente en la investigación, que dictó el auto de procesamiento, finalmente sea el mismo que participe en la etapa del plenario y dicte sentencia. Creo que es un punto que realmente debemos tratar y superar porque estamos quedando muy a la zaga de realidades que ya tienen más

de veinte años y que están asumidas como principios básicos elementales de la organización jurisdiccional. Por eso, si uno fuera a plasmar esas ideas en cuestión de prácticas, desde esa perspectiva acotada creo que no hay duda de que es muy superior un sistema que separe al Juez de Instrucción del Juez de plenario, por lo menos como referencias básicas que en su momento existieron y que en ese punto son superiores a la situación actual vigente.

Otro punto que se conecta con esto -lo comento porque hoy se está manejando como una reforma interesante- es la reforma del proceso penal chileno. Es una realidad de la cual nos daba cuenta un procesalista muy renombrado en Chile, el doctor Tavolari, cuando se celebraron, hace pocos meses, las Jornadas de Derecho Procesal. Él nos decía que en el sistema procesal chileno se optó por eliminar el auto de procesamiento. Es decir, no hay un procesamiento inicial del Juez que comprometa de alguna manera su imparcialidad en el juzgamiento de ese caso. No se le exige al Juez que de entrada se pronuncie sobre la verosimilitud de la acusación acerca de la existencia de semiplena prueba; lo cual, obviamente, lo condiciona en el futuro. Es una solución que, por lo menos, amerita ser estudiada. En lo personal, me pareció muy interesante para analizarla porque creo que es ahí donde está el gran dilema que actualmente tenemos en el proceso penal. ¿Realmente tenemos un Juez imparcial? Yo no voy al plano personal del Juez, a su compromiso con los intereses específicos de ese proceso, pero sí a la estructura. Creo que estructuralmente no tenemos una garantía de imparcialidad. Si superamos la etapa del auto de procesamiento sabemos que las posibilidades de una sentencia absolutoria son mínimas.

Lamentablemente, en nuestro país no disponemos de estadísticas como deberíamos tener para poder hablar de estos temas con propiedad. Pero la percepción que uno tiene es que las sentencias absolutorias en un proceso penal no deben pasar del 5%; no creo que lleguen al 10%. Tengo entendido que en su momento, cuando existía esa división entre Juez de instrucción y Juez de plenario eran mucho mayores los porcentajes de sentencias absolutorias y los de revocación de auto de procesamiento que hoy prácticamente no se observan.

Creo que ese es uno de los temas fundamentales que se deberían abordar en cualquier análisis de la reforma del proceso penal: la clara separación de funciones, que el Juez -como decía el doctor Valentín- no asuma preponderantemente la actividad de investigación. También sobre ese punto hay jurisprudencia de tribunales de derechos humanos en cuanto a que eso genera una idea de contaminación, como dije antes.

Creo que el tema de la prisión preventiva es otro de los resortes principales que deben abordarse en una reforma del proceso penal porque es, quizás, donde hoy está centrada la atención de justicia. Todos sabemos que a aquel sujeto que fue procesado le interesa mucho más saber si va a ir o no preso al ser procesado y cuándo va a salir en libertad que todas las demás alternativas que pueda haber en un proceso penal. Y es lógico que así sea, porque está en juego la libertad. En ese punto creo que la legislación vigente en nuestro país ha ido avanzando en un sentido contrario al principio acusatorio a partir de sucesivas leyes que lo han tratado y en la cual, actualmente, se asume -inclusive a nivel doctrinario- y se dice sin ningún resquemor que el principio de nuestro sistema es el de la prisión preventiva, lo cual choca obviamente con elementales conceptos -que también ha manejado el doctor Valentín- y que es necesario readecuar. En la región, a nivel internacional y partiendo de la Constitución y de los pactos internacionales tenemos que asumir que el imputado tiene derecho a esperar la sentencia en libertad y tenemos que adecuar el régimen de la prisión preventiva a esa situación.

Para no insistir en ideas que ya se manejaron, creo que es fundamental eliminar conceptos como el de la grave alarma pública como fundamento para posibilitar la prisión preventiva. Este es un mecanismo que se ha distorsionado a tal punto que permite que cualquier cosa pueda ingresar en su marco conceptual, y con esa base la prisión preventiva puede ser adoptada en cualquier circunstancia. Coincido con lo que planteaba el doctor Valentín en cuanto a los obstáculos que en este sentido puede plantear a veces el artículo 27 de la Constitución, cuando dice que en todo juicio criminal el Juez podrá poner al acusado en libertad.

También adhiero a la línea de interpretación que planteaba el doctor Valentín en cuanto a que debe interpretarse esa norma en su contexto y no en forma aislada y que debe partirse de la premisa de que la Constitución no puede ser interpretada en forma absolutamente incoherente, sosteniendo que por un lado tenemos el principio de inocencia y, por otro, la posibilidad de que como regla se establezca la prisión preventiva en determinados delitos. Hay interpretaciones que se han sostenido a nivel doctrinario que permiten superar algunas dificultades del artículo 27; no tiene sentido que uno insista en eso. Es un punto que

se ha analizado y en lo personal creo que no existen obstáculos constitucionales para plantear un sistema de prisión preventiva que se adecue a los lineamientos vigentes en la región, como el Código del Proceso Penal chileno que, además, requiere que la prisión preventiva sea pedida por el Fiscal, también como una manifestación de principio acusatorio, es decir, no que el Juez la pueda adoptar de oficio, comprometiendo aún más su propia imparcialidad. La propia existencia de la noción de delitos inexcarcelables atenta contra la noción de la prisión preventiva como medida cautelar y creo que es algo que debe superarse.

También debe trabajarse sobre el principio de inocencia en otras facetas, como la regla del "in dubio pro reo"; si bien se maneja a nivel de doctrina y de pactos internacionales, creo que a veces falta una implementación más clara y precisa en nuestro sistema procesal legal, que es a lo que a veces el Juez acude como principio. Debe establecerse esa regla quizás utilizando o trayendo a colación expresiones típicas. Por ejemplo, en el derecho anglosajón cuando para poder condenar se exige la convicción fuera de toda duda razonable, pero es necesario que exista en forma expresa y que se consagre en forma expresa para evitar que se deje de lado en la práctica por más que consideremos que esté vigente. Personalmente, hemos visto casos en los cuales, ante la duda, el Juez, en lugar de aplicar esta regla y, por lo tanto, dictar una sentencia absolutoria porque tiene dudas, en definitiva, insiste en más pruebas hasta que se pueda llegar a formar una convicción de esa circunstancia delictiva. Es decir, realiza el trabajo que, en principio, debería realizar el Ministerio Público y Fiscal.

SEÑORA PAYSÉE.- Quiero dejar claro que, en general, en las visitas de las delegaciones a la Comisión, a los legisladores nos gusta tener un poco de intercambio, pero ello no ha sido posible porque realmente ha habido exposiciones muy interesantes, y en breve debemos acudir a la Asamblea General y además porque ha sido larga la explicación, inclusive reafirmando algunos conceptos con respecto a otros.

Antes que nada quiero reconocer la ejecutividad de la única representante de género, en cuanto a su expresión y en cuanto al traslado de sus preocupaciones.

Me gustaría hacer referencia a algunos conceptos.

En primer lugar, el doctor Urioste hizo referencia al trabajo del IELSUR sobre armonización. Nosotros no solo lo hemos recibido y estudiado, sino que en lo personal fui comentarista de ese trabajo académico del cual tengo muchas observaciones hechas y para hacer, pero el tiempo no nos alcanza, así que me limito a trasmitirles eso.

En segundo término, quisiera por lo menos preguntar si cuando el doctor Urioste habla de incluir en nuestra Constitución los términos del Pacto de San José de Costa Rica y demás, está hablando de lo que allí se denomina bloque constitucional, que es un término colombiano pero que está en la vuelta cuando viene algo y entonces todos los países tienen que hacer lo mismo y vienen después acá algunas cuestiones.

En tercer lugar, quiero decir que con la aprobación de la Ley de humanización del sistema carcelario se crearon dos comisiones: una de reforma del Código Penal y otra de reforma del Código del Proceso Penal. Me gustaría preguntarles si han tenido contacto con ese ámbito o han solicitado una entrevista a los efectos de plantear todas estas cuestiones muy interesantes, muchas de las cuales compartimos, sobre las cuales nos hubiera gustado haber hecho alguna pregunta aclaratoria pero no nos es posible.

En cuarto término, como Comisión, estamos totalmente comprometidos -me atrevo a decir que interpreto a mis colegas- en la necesaria capacitación con respecto a las nuevas leyes que se van aprobando. En varias oportunidades, la señora Diputada Argimón -que ahora no está-, quien habla y todos los integrantes de la Comisión hemos dicho que no solo alcanza con legislar sino que además hay que capacitar a todos los actores involucrados en los temas. Estábamos pensando en la capacitación académica para que se egrese de la Facultad sabiendo cuáles son las últimas leyes aprobadas y también en la capacitación lógica del Poder Judicial. Hay dos ejemplos en los cuales hemos tenido dificultades: la ley de violencia doméstica y el Código de la Niñez y la Adolescencia. Estamos en eso. Lamento que tengamos que dar por concluida esta reunión porque había otras cuestiones que me hubiera gustado consultar. No quería que terminara la sesión sin por lo menos decirles que estamos interesados en estos temas.

SEÑOR URIOSTE.- En nuestros cursos permanentemente señalamos las bondades del artículo 72 que, sin ese recargo de legislación y de modificaciones en la Constitución, permite entrar a absolutamente todas las disposiciones de derechos humanos.

SEÑORA PAYSÉE.- Como Comisión, tuvimos un traspié cuando desde aquí legislamos el Estatuto del Refugiado, que tenía un artículo maravilloso que según el doctor Gros Espiell era el corazón de ese proyecto y bastaba ese artículo para ser aprobado. También tuvo un traspié en el Senado y volvió a esta Cámara. En el Senado tuvo una solución que no era la que queríamos pero de alguna manera toca ese tema que el doctor Urioste está planteando y deja entrever que si bien es cierto lo que el doctor dice, y yo lo comparto, hay quienes no lo comparten totalmente.

SEÑORA DE LAS CARRERAS.- Tenemos intención de enviar algunos aportes en lo que respecta a las modificaciones que creemos más necesarias. ¿Dónde creen que deberíamos mandar esos aportes? Los mandaríamos ya estructurados como reformas concretas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deberían enviarlos directamente a la Presidencia de la Cámara, para que el señor Presidente y la Secretaría determinen cuál es la Comisión más indicada, o directamente a la Comisión de Legislación del Trabajo o a la de Derechos Humanos.

(Diálogos)

SEÑORA PAYSÉE.- De alguna manera, como se está trabajando en esos ámbitos, nos han pedido que a nivel parlamentario detengamos un poco las enmiendas parciales a los Códigos, para no contraponernos con los ámbitos que están discutiendo estas cosas. Lo que dice el señor Presidente es de recibo, pero también tengan en cuenta que en función de eso tal vez sería más práctico acceder directamente a las Comisiones que mencioné; hay una presidida por el doctor Cairoli y la otra creo que por el doctor Presa. Eso es lo que me parece más ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La secretaría de esta Comisión enviará la versión taquigráfica de esta sesión a las Comisiones respectivas.

Les agradecemos la comparecencia y los interesantes conceptos que nos han vertido.

(Se retira de Sala la delegación de la Universidad Católica)

SEÑORA SECRETARIA.- Al principio de la sesión el señor Presidente anunció que estos expertos que visitan la Junta Nacional de Drogas tenían interés en reunirse con la Comisión. La comunicación que ellos mandan sugiere como posibilidad reunirse el martes 8, a la hora 10 o 12, cuando vendrán al Palacio Legislativo a visitar al doctor Álvaro Garcé.

SEÑORA ARGIMÓN.- Prefiero la hora 12.

SEÑORA PAYSSÉ.- También prefiero la hora 12.

SEÑORA PRESIDENTE.- Quiere decir que habiendo consenso citaremos a la Comisión para el martes 8, a las hora 12, a los efectos de recibir a estos invitados. El día miércoles, a la hora 13 y 30, concurrirá la licenciada Alicia Casas.

Se levanta la reunión.

(Es la hora 15 y 3)